

RECURSO DE REVISIÓN: RR/067-12/JOER.
CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO
ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veinticinco de septiembre de dos mil doce, la hoy recurrente presentó solicitud de información ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00214812 y nomenclatura UVTAIP/DG/ST/00214812/605/337/2012, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Decir cuántos empleados tiene cada uno de los regidores del ayuntamiento. Detallar puesto o función que desempeñan, así como salario que perciben, (con prestaciones y compensaciones)."

(SIC).

II.- Mediante oficio con número de expediente UVTAIP/ST/337/2012, de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel, lo siguiente:

"...Cancún Q. Roo a 26 de Octubre del 2012

Visto para resolver el contenido del expediente al rubro indicado, relativo a la solicitud de acceso a la información pública con el número de expediente UVTAIP/ST/337/2012.

-----RESULTANDO-----

I. Por medio de solicitud de acceso a la Información pública presentada por la C. FABIOLA CORTÉS MIRANDA, a la que se le asignó la nomenclatura **UVTAIP/DG/ST/00214812/605/337/2012** de fecha 25 de Septiembre del 2012 de acuerdo al expediente **UVTAIP/ST/337/2012**, se requirió el acceso a la información en los siguientes términos:

A continuación se escanea la solicitud, tal cual fue elaborada por el solicitante:

"Decir cuántos empleados tiene cada uno de los regidores del ayuntamiento. Detallar puesto o función que desempeñan, así como salario que perciben (con compensación y prestaciones)."SIC

II. Mediante los oficios correspondientes, la Dirección General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez Q. Roo en cumplimiento con la LTAIPQROO, así como con el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, turnó con fecha 27 de Septiembre del 2012, la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, a la **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**, con el objeto de que se localizara la misma.

III. La **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**, a través del oficio DRH/CA/1067/2012 de fecha 28 de Septiembre del 2012 y recibido en esta Unidad de Vinculación el día 02 de Octubre del 2012, emitió la siguiente solicitud:

"En este caso me permito solicitar una prórroga en la fecha de entrega, dado que en la Dirección de Recursos Humanos, contamos con el total de personal en el área de Regidores, pero no se tiene el registro de con que Regidor se encuentra cada persona."

IV. Esta Unidad de Vinculación, en fecha 03 de Octubre, emitió la respuesta siguiente:

"...Que del análisis del contenido de la solicitud de trámite a la que recayó número de promoción **UVTAIP/ST/337/2012**, y con apego a las hipótesis previstas en los artículos 56 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en consideración de poder reunir la información solicitada, **SE AUTORIZA LA PRÓRROGA DE DIEZ DÍAS HÁBILES**, a efecto de que se dé cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 53, 54, 55 de la Ley en comento..."

V. La **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**, a través del oficio DRH/CA/1233/2012 de fecha 25 de Octubre del 2012 y recibido en esta Unidad de Vinculación el día 26 de Octubre del 2012 emitió la respuesta siguiente:

"Considerando lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección de Recursos Humanos cuenta con la información del total de personas adscritas a Regidores, pero no tiene conocimiento de a que regidores se encuentran asignadas, por lo que se solicitó la información requerida al área de regidores por medio de oficio, mismo que a la fecha no ha sido respondido.

Menciono lo anterior para el trámite a que haya lugar."

VI. Recibida la información en los términos señalados en el resultando que antecede, esta Unidad de Vinculación integró el expediente en que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con las facultades conferidas, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6² y 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 párrafo segundo, 21, 22, 23, 25, 28, 37 fracciones II, V, IX, y XIV y demás relativos, conjuntamente con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 párrafo segundo, 18, 19, 20, 22, 25, 33 fracciones II, V, IX y XV y demás relativos del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez.

SEGUNDO.- Que esta Unidad de Vinculación procedió al estudio y análisis del caso que nos ocupa y se cercioró de que se tomaran las medidas pertinentes para localizar los documentos solicitados, confirmándose su existencia, por lo que esta resolución se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en conjunto con los artículos 43 y 45 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez.

TERCERO.- Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en

conjunto con el artículo 47 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, se tiene por satisfecha la solicitud de acceso a la información Pública.

Por lo expuesto y fundado anteriormente:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente **UVTAIP/ST/337/2012** y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información objeto de la solicitud presentada para trámite se considera de carácter **PÚBLICA**.

SEGUNDO.- Se confirma la **INEXISTENCIA** de la información consistente en **cuántos empleados tiene cada una de los regidores del ayuntamiento. Detallar puesto o función que desempeñan**, en los archivos de la **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**.

TERCERO.- Esta Unidad de Vinculación, en virtud de lo manifestado por la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, realizará las gestiones correspondientes para recabar la información solicitada; razón por la cual y con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la presente solicitud de información, se le invita a la solicitante a requerir nuevamente la información.

CUARTO.- Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Vinculación de Transparencia notifique al solicitante esta resolución, y archive la misma como asunto concluido.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en conjunto con el artículo 48 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, se hace de su conocimiento que en caso de estar Inconforme con la presente respuesta, puede acudir al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco N° 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal Quintana Roo, CP 77098, Teléfono 01800 - 00- 48247, dentro de un plazo no mayor a 15 días hábiles a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de impugnación, en los términos legales que forme a derecho corresponda.

ASÍ LO ACORDÓ LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE VINCULACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, presentado en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día veintiséis del mismo mes y año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a su solicitud de información, manifestando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...**Fabiola Cortés Miranda** promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQROO), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información**

Pública (UVTAIP) del ayuntamiento de Benito Juárez por no entregar la información solicitada.

HECHOS

1.- En fecha 25 de septiembre de 2012 presenté vía sistema Infomex la solicitud de información a la que recayó el folio 00214812 (y UVTAIP/DG/ST/00214812/605/337/2012 de la Unidad de Transparencia de Benito Juárez), en la que se requiere la siguiente información: **"Decir cuántos empleados tiene cada uno de los regidores del ayuntamiento. Detallar puesto o función que desempeñan, así como salario que perciben, con prestaciones y compensaciones". (ANEXO ÚNICO)**

2.- El 26 de octubre pasado, la UVTAIP, dio contestación a la solicitud de información referida que fue como sigue:
(...)

"V.- La DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, a través del oficio DRH/CA/1233/2012 de fecha 25 de octubre del 2012, (...) emitió la respuesta siguiente":

"...me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección de Recursos Humanos cuenta con la información del total de personas adscritas a Regidores, pero no tiene conocimiento de a qué regidores se encuentran asignadas, por lo que se solicitó la información requerida al área de regidores por medio de oficio, mismo que a la fecha no ha sido respondido".
(ANEXO ÚNICO, hoja uno)

Derivado de lo anterior, la UVTAIP resolvió: "(...) SEGUNDO.- Se confirma la INEXISTENCIA de la información consistente en cuántos empleados tiene cada uno de los regidores del ayuntamiento. Detallar puesto o función que desempeñan, en los archivos de la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS".

"TERCERO.- Esta Unidad de Vinculación, en virtud de lo manifestado por la Dirección de Recursos Humanos realizará las gestiones correspondientes para recabar la información solicitada; razón por la cual y con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la presente solicitud de información, se le invita a la solicitante a requerir nuevamente la información". **(ANEXO ÚNICO, hoja dos)**

AGRAVIOS

I.- En términos generales, los sujetos obligados referidos al inicio de este Recurso están limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 1, 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

II.- Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

III.- Los sujetos obligados **no están cumpliendo con las obligaciones que les impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u **ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados** en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)".

IV.- **Los sujetos obligados están incurriendo en responsabilidad administrativa, actualizando las hipótesis enunciadas en las fracciones I, II, y VIII del artículo 98, pues además de ocultar información, y actuar con NEGLIGENCIA, DOLO Y MALA FE,** están demorando

injustificadamente el acceso a la información al no realizar las gestiones que por obligación deben cumplir.

V.- Deseo poner en relieve **que la intención de la Unidad de Transparencia de Cancún es poner trabas a la ciudadana para obtener los datos, al pedirle a la quejosa que realice nuevamente la solicitud de información**, ya que es precisamente la obligación de la UVTAIP ser el enlace entre los solicitantes y los sujetos obligados, así como la realización de las gestiones necesarias para que la información sea proporcionada al solicitante, como se lo ordena el artículo 37 en su párrafo primero, fracción II y V de la Ley de la materia.

VI.- **La Unidad de Transparencia de Cancún tiene la obligación de realizar las acciones necesarias "para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública (...)"**; tal y como se lo mandata la fracción XIV del artículo 37 de la multicitada ley. Como lo dice este numeral, las unidades de Transparencia están obligadas a "agilizar el flujo", pero la UVTAIP está haciendo lo contrario, al pedir que la recurrente haga nuevamente la solicitud de información y lo anterior se vuelve evidente, pues **la propia respuesta de la Unidad es incoherente y confusa, ya que por una parte dice "ESTA UNIDAD DE VINCULACIÓN, EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, REALIZARÁ LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES PARA RECABAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA"**; y por otro lado, le requiere a la quejosa que "(...) CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SE INVITA A LA SOLICITANTE A **REQUERIR NUEVAMENTE LA INFORMACIÓN**". Deseo hacer patente, que la respuesta de la UVTAIP es inclusive dolosa, pues el "área de regidores" a quien el titular de Recursos Humanos manifiesta que se le debe solicitar la información, no es un sujeto obligado, lo es cada uno de los regidores, pero no el "área de regidores". Precisamente ésta es la gestión que debe hacer la Unidad, si como dice, ya comprobó que la Dirección de Recursos no posee la información requerida, tiene la obligación de solicitar a cada uno de los regidores los datos que la recurrente le está pidiendo. **(ANEXO ÚNICO, hoja dos)**

VII.- **Es de mi interés reiterar que esta es la segunda ocasión en la que la Unidad de Transparencia de Cancún evade su obligación de gestionar la información requerida** por la quejosa, el anterior caso, por el que también se interpuso el recurso de revisión correspondiente, fue el relacionado con el folio 00214512.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se envía por correo certificado, con fundamento en el artículo 69 de la ley de la materia.

DOS.- Solicitar a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVTAIP) la entrega de la información correspondiente a la solicitud de folio **0 0 2 1 4 8 1 2** (UVTAIP/DG/ST/00214812/605/337/2012 de la Unidad de Transparencia de Benito Juárez).

TRES.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan a los sujetos obligados señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información, y por incurrir, de manera reiterativa, en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II y VIII del artículo 98 de la ley de la materia.

CUATRO.- Informar a la recurre qué sanciones se aplicará a la UVTAIP, de acuerdo al artículo 99 de la Ley de Transparencia del estado. ..."

SEGUNDO. Con fecha tres de diciembre de dos mil doce se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el

número RR/067-12 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para el Consejero Instructor Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha seis de febrero de dos mil trece, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día ocho de febrero de dos mil trece, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/132/2013, de fecha seis del mismo mes y año, se notificó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día cuatro de marzo de dos mil trece, se recibió en este Instituto, vía Servicio Postal Mexicano, el oficio número UVTAIP/DG/035/RR/067-12/JOER, de fecha cinco de febrero del dos mil trece, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, señalando básicamente y de forma fiel lo siguiente:

"...Licenciado JOSÉ LUIS LEAL SUÁREZ, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, lo que se acredita mediante la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2011-2013, celebrada el veinte de Diciembre del 2012 (**Anexo 1**); manifiesto lo siguiente:

Que estando en tiempo y forma, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, doy contestación al Recurso de Revisión **RR/067/-12/10ER**, promovido por la C. FABIOLA CORTÉS MIRANDA en contra de actos de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, respecto del expediente con folio de Infomex **00214812** en los términos siguientes:

"Decir cuántos empleados tiene cada uno de los regidores del ayuntamiento. Detallar puesto o función que desempeñan, así como salario que perciben (con compensación y prestaciones)"

Con respecto al **acto que se recurre y puntos petitorios** el recurrente argumenta:

I.- En términos generales, los sujetos obligados referidos al inicio de este Recurso están limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 1, 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

II.- Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

III.- Los sujetos obligados **no están cumpliendo con las obligaciones que les impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que "la pérdida,

destrucción, alteración u **ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados** en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)"

IV.- **Los sujetos obligados están incurriendo en responsabilidad administrativa, actualizando las hipótesis enunciadas en las fracciones I, II, y VIII del artículo 98, pues además de ocultar información, y actuar con NEGLIGENCIA, DOLO Y MALA FE,** están demorando injustificadamente el acceso a la información al no realizar las gestiones que por obligación deben cumplir.

V.- Deseo poner en relieve **que la intención de la Unidad de Transparencia de Cancún es poner trabas a la ciudadana para obtener los datos, al pedirle a la quejosa que realice nuevamente la solicitud de información,** ya que es precisamente la obligación de la UVTAIP ser el enlace entre los solicitantes y los sujetos obligados, así como la realización de las gestiones necesarias para que la información sea proporcionada al solicitante, como se lo ordena el artículo 37 en su párrafo primero, fracción II y V de la Ley de la materia.

VI.- **La Unidad de Transparencia de Cancún tiene la obligación de realizar las acciones necesarias "para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública (...)"**; tal y como se lo **mandata la fracción XIV del artículo 37** de la multicitada ley. Como lo dice este numeral, las unidades de Transparencia están obligadas a "agilizar el flujo", pero la UVTAIP está haciendo lo contrario, al pedir que la recurrente haga nuevamente la solicitud de información, y lo anterior se vuelve evidente, pues **la propia respuesta de la Unidad es incoherente y confusa, ya que por una parte dice "ESTA UNIDAD DE VINCULACIÓN, EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, REALIZARÁ LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES PARA RECABAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA"; y por otro lado, le requiere a la quejosa** que "(...) CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SE INVITA A LA SOLICITANTE A **REQUERIR NUEVAMENTE LA INFORMACIÓN**". Deseo hacer patente, que la respuesta de la UVTAIP es inclusive dolosa, pues el "área de regidores" a quien el titular de Recursos Humanos manifiesta que se le debe solicitar la información, no es un sujeto obligado, lo es cada uno de los regidores, pero no el "área de regidores". Precisamente ésta es la gestión que debe hacer la Unidad, si como dice, ya comprobó que la Dirección de Recursos no posee la información requerida, tiene la obligación de solicitar a cada uno de los regidores los datos que la recurrente le está pidiendo. **(ANEXO ÚNICO, hoja dos)**

VII.- **Es de mi interés reiterar que esta es la segunda ocasión en la que la Unidad de Transparencia de Cancún evade su obligación de gestionar la información requerida** por la quejosa, el anterior caso, por el que también se interpuso el recurso de revisión correspondiente, fue el relacionado con el folio 00214512.

Sobre la supuesta negativa de acceso a la información pública del expediente con folio de Infomex **00214812** de esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez, al tenor me permito manifestar que esta Unidad de Vinculación solicitó la información a la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, mediante el oficio DRH/CA/1233/2012 de fecha 25 de octubre del 2012 recibido en esta Unidad el día 26 de Octubre del mismo año y cuya respuesta fue la siguiente:

"Considerando lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección de Recursos Humanos cuenta con la información del total de personas

adscritas a Regidores, pero no tiene conocimiento de a que regidores se encuentran asignadas, por lo que se solicitó la información requerida al área de regidores por medio de oficio, mismo que a la fecha no ha sido respondido".

(Anexo 2)

Con base en lo anterior, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública con la finalidad de solventar el presente recurso, requirió a la Dirección de recursos Humanos en fecha 13 de Febrero del presente, el listado total del personal adscrito a Cabildo. Resultando el listado siguiente:

		''
1	Bacelis Bacab Ma Pilar	Secretaria
2	Cobos Burgos My Ruth	Secretaria
3	Padilla y Ramirez María de los Angeles	Secretaria
4	Pool Aniceto	Intendente
5	Marrufo de la Torre Mayra Ivone	Administrativo
6	Valencia Vázquez Luz del Alba	Secretaria
7	Monestario Arías Silvia	Secretaria
8	Herrera Araujo Heidi Angelica	Secretaria
9	Tamayo.Ek Claudia Patricia	Secretaria
10	Cortés Cuauhtla Señorina	Secretaria
11	Castro Padrón Laura Verónica	Secretaria
12	Díaz Barriga Sandoval Norma Angelica	Secretaria
13	Marín Eb Namil Noemi	Asesor
14	Mata Huitron Beatriz	Asesor
15	Pintado Torres Leonardita de Jesus	Secretaria
16	Bacab Canche María Onesima	Intendente
17	Valeria Penlche Rocío	Secretaria
18	Perez Ramirez Laura Lizbeth	Secretaria
19	Quintanar Gonzalez Rafael	Regidor 1
20	Rueda Martínez Marcelo	Regidor 2
21	Hernández Guerra Roberto	Regidor 3
22	Martínez Bellos Lorena	Regidor 4
23	Pool Pech Karoll Maribel	Regidor 5
24	Cardona Muza Lurdes Latiffe	Regidor 6
25	Flores Alarcon Sergio	Regidor 7
26	Aguilar Estrada Julian	Regidor 8
27	Noya Arguelles Omar Alejandro	Regidor 9
28	Pool Moo Jesús de los Angeles	Regidor 11
29	Caceres Pascacio Roger Enrique	Regidor 12
30	Ferrat Mancera Alain	Regidor 13
31	Fernandez Piña Marcia Alicia	Regidor 14
32	Estrada Barba Remberto	Regidor 15
33	Hernandez pool Jazmin Esther	Asesor
34	Novelo Espadas María de Guadalupe	Regidor 10
35	De Yta Lopez Carlos	Asesor
36	Martínez Chavez Daniela Montserrat	Asesor
37	Ahumada Rodríguez Silvia Concepción	Asistente
38	Calzada María de los Angeles	Jefe de Depto
39	Cruz Alcocer Guadalupe del Carmen	Secretaria
40	Roman Maldonado Gabriela	Jefe de Depto
41	Ramos Ventura Bernabe	Jefe de Depto
42	Tirado Zamarripa Jorge	Comisionado
43	Ramírez Gómez Idania	Jefe de Área
44	Reyes García Felipe	Jefe de Depto
45	Morales Urrutia Blanca Veronica	Asesor
46	Fernandez Michel Pablo	Asesor
47	Mata Gonzalez Amparo	Secretaria

48	Blanquet Aguilar Elizabeth de la Concepción	Secretaria
49	Pachon Trejo Ruben Fernando	Secretaria
50	Moreno Cuatecontzi Margarita	Asistente
51	Ricardez Cerino Teresa	Jefe de Depto
52	Loría Poot Glendi Isabel	Asistente
53	Aguirre Martinez Alejandra	Asistente
54	Guzman Sibaja Jennifer	Operativo
55	Aguirre Palacios Claudia Esther	Secretaria
56	Villanueva Escaladne Marieny	Secretaria
57	Linares Silvia	Auxiliar Adm
58	Sanchez Carrillo Guillermo	Jefe de Depto
59	Barnet Flota Deysi Aracely	Jefe de Depto
60	Marrufo de la Torre Tania Talina	Jefe de Depto
61	Verde Rivero Jesus Fernando	Asesor
62	Obregon Cabrera Rafael Manuel	Secretaria
63	Barba Gutierrez Livier.	Asesor
64	Gonzalez López Eduardo	Asesor
65	Deseano Rodriguez María del Carmen	Asistente
66	Medina Vazquez Noelia	Jefe de Depto
67	Calles Marin Adriana	Secretaria
68	Quintanar Espinosa José Luis	Ayudante General
69	Martínez Conde María Fernanda	Asistente
70	Infante Ochoa Yesenia Arianey	Auxiliar Adm
71	Camelo Huchin Aloine Olivia	Asistente
72	Sunza Pech Jonathan Josue	Auxiliar Adm
73	Acosta Toledo José Luis	Jefe de Depto
74	Cicero Solis Rene	Asistente
75	Mateos Reyes Fatima	Asistente
76	Lanz Encalada María del Carmen	Jefe de Depto
77	Marín Hernández Manuela del Carmen	Auxiliar Adm
78	Aviles Ortegon José Tomas	Jefe de Depto
79	García Roman Hilda del Carmen	Directo
80	Sabido Canche Rilma Mínola	Jefe de Depto
81	Davila Goerner Mariana	Jefe de Depto
82	Ventura Dzib Lorenza	Jefe de Depto
83	Cabrera Segura Laura	Jefe de Depto
84	Aguilar Espinosa Victor Gilberto	Jefe de Depto
85	Anguas Rosado Enrique de Jesus	Chofer
86	Velez Bibian Moises	Jefe de Depto
87	Zapata Puga Jorge Alberto	Jefe de Depto
88	Toron Martínez Fernanda	Jefe de Depto
89	Guadarrama Garcia Raul Michael	Jefe de Depto
90	Loza Ceballos Teodoro	Jefe de Depto
91	Mejia Gómez Rosa Linda	Jefe de Depto
92	Alba Ku Carlos	Jefe de Depto
93	Rodiles López Adrian Lorenzo '	Jefe de Depto
94	Pérez Hernández Enrique	Jefe de Depto
95	Segovia Oxe Sonia Maribel	Jefe de Depto
96	Chavez Ake Glendy	Jefe de Depto
97	Mariscal Flor Zitah	Jefe de Depto

98	Contreras Mercader Hector José	Jefe de Depto
99	Piña Espinoza Karla Judith	Jefe de Depto
100	Mendez Mateo Lizbeth Adriana	Jefe de Depto
101	Sanchez Cetina Itzal	Jefe de Depto
102	Miguel Sebastian Reynaldo	Jefe de Depto
103	Hernández Morales Luz Obdulia	Jefe de Depto
104	Quintanar Ramos Isabel Soledad	Jefe de Depto
105	Quintanar Gonzalez Gerardo Fidencio	Jefe de Depto
106	Valle Harn Oscar Manuel	Jefe de Depto_.
107	Novelo Rodriguez Pablo Rolando	Asesor
108	Celis García Miguel	Jefe de Depto
109	Diaz Coronel José Francisco	Asistente
110	Canu I Cocom Ingrid Vivana	Asistente
111	Chagolla Saldaña Mara Sinai	Asistente
112	Trejo May Ernesto Rafael	Jefe de Depto
113	Caamal Chim Felix Manuel	Asistente
114	Mendez García Ruben	Jefe de Depto
115	Gómez Nanguse Gabriela	Jefe de Depto

Y a su vez, el 18 de Febrero del 2013, se le solicitó a cada uno de los quince regidores del H. Ayuntamiento de Benito Juárez indique a partir de dicho listado, quiénes se encuentran a su cargo, detallando puesto o función que desempeña, así como salario que perciben (con compensación y prestaciones). Cuyas respuestas se encuentran contenidas en el **anexo 3**.

En lo que respecta al salario que perciben, es pertinente aclarar que dicha información se encuentra disponible públicamente en el portal de este H. Ayuntamiento www.cancun.gob.mx, específicamente en el link: <http://cancun.gob.mx/transparencia/files/2011/09/TabuladordeSueldos2011-2013.pdf>

En razón de lo anterior, en fecha 22 de Febrero del 2013, esta Unidad de Vinculación notificó electrónicamente a la C. FABIOLA CORTÉS MIRANDA en su correo [REDACTED], adjuntando la documentación que da respuesta a su petición; dando así cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública. Esto se acredita con el acuse de dicho correo electrónico (**Anexo 4**).

Por lo anterior deberá declararse concluido el recurso de revisión **RR/067/-12/JOER**, conforme a los argumentos, criterios y fundamentos de derechos hechos valer por esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado a esa H Junta de Gobierno del ITAIPQROO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme con este oficio, dando contestación en tiempo y forma y en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo al Recurso de Revisión citado al rubro.

SEGUNDO.- Desechar el recurso por improcedente en términos del artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Para las futuras notificaciones y/o cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente Recurso de Revisión, señalo los siguientes

correos electrónicos: [REDACTED] y/o [REDACTED]

Cancún, Quintana Roo, a los cinco días del mes de Febrero del año dos mil trece.

...".

(SIC).

SEXTO. El día veinte de marzo de dos mil trece, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su oficio número UVTAIP/DG/035/RR/067-12/JOER, de fecha cinco de febrero del dos mil trece, el cual obra en autos, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido para tal efecto, se sobreseerá el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha diez de abril de dos mil trece, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que en principio es de dejar asentado por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que esta Junta de Gobierno destaca que la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo en su oficio número UVTAIP/DG/035/RR/067-12/JOER, de fecha cinco de febrero del dos mil trece, por el que **da contestación al presente Recurso de Revisión**, inserta el documento denominado "*RELACIÓN DEL PERSONAL PERTENECIENTE AL AREA DE REGIDORES*"

Que este Órgano resolutor observa que de los anexos que la autoridad responsable agregó al referido oficio número UVTAIP/DG/035/RR/067-12/JOER, de fecha cinco de febrero del dos mil trece, se cuenta con el similar número RCT/615/2013, de fecha diecinueve de febrero del dos mil trece, suscrito por el Octavo Regidor del H. Ayuntamiento de Benito Juárez dirigido a la Titular de la Unidad de Vinculación de cuenta, en el que da a conocer una relación de sus empleados señalando el nombre, puesto y funciones que desempeñan y salario con compensación y prestaciones.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha veinte de marzo del dos mil trece, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio UVTAIP/DG/035/RR/067-12/JOER, de fecha cinco de febrero del dos mil trece, relacionados con su solicitud de información, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista a la recurrente, le fue debidamente notificado, por oficio, el día veintiuno de marzo del dos mil trece, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable puso a disposición de la ahora recurrente, mediante escrito por el que **da contestación al presente Recurso de Revisión**, información relacionada con su solicitud, sin que existiera por parte de esta última expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud materia del presente Recurso ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por otra parte, este órgano colegiado no deja de observar lo manifestado por la autoridad responsable en su referido oficio con número de expediente UVTAIP/ST/337/2012, de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, por el que da **respuesta a la solicitud de información** materia del presente Recurso, en el siguiente sentido:

En el RESULTANDO **V**:

"V. La DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, a través del oficio DRH/CA/1233/2012 de fecha 25 de Octubre del 2012 y recibido en esta Unidad de Vinculación el día 26 de Octubre del 2012 emitió la respuesta siguiente:

"Considerando lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección de Recursos Humanos cuenta con la información del total de personas adscritas a Regidores, pero no tiene conocimiento de a que regidores se encuentran asignadas, por lo que se solicitó la información requerida al área de regidores por medio de oficio, mismo que a la fecha no ha sido respondido.

Menciono lo anterior para el trámite a que haya lugar."

En el CONSIDERANDO **TERCERO**:

"...**TERCERO**.- Esta Unidad de Vinculación, en virtud de lo manifestado por la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, realizará las gestiones correspondientes para recabar la información solicitada; razón por la cual y con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la presente solicitud de información, se le invita a la solicitante a requerir nuevamente la información. ..."

Ahora bien, de dicha respuesta otorgada a la recurrente destacan dos situaciones que ameritan consideraciones que el Instituto debe realizar como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, a saber:

- a). Se le responde a la interesada que se solicitó la información requerida al área de regidores por medio de oficio, mismo que a la fecha no ha sido respondido.
- b). Se le invita a la solicitante a requerir nuevamente la información

Al respecto es necesario apuntar que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Ello es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas

las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Ahora bien, el artículo 58 de la Ley en cita establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada y en ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles.

"Artículo 58.- Toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, tres días antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. En ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles."

Asimismo, el numeral 96 de la Ley de la materia consigna que los Sujetos Obligados establecerán los criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley.

"Artículo 96.- Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, las Unidades de Vinculación, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley."

En tal sentido y toda vez que la autoridad responsable no hizo entrega de la información solicitada por la ahora recurrente al momento de dar respuesta a la solicitud, debido a que la misma no fue proporcionada por la Unidad Administrativa correspondiente, según lo informa la propia Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado, lo que no debe ser impedimento para su acceso, y siendo que ante tal circunstancia se le invita a la solicitante a requerir nuevamente la información, lo que resulta fuera de norma e improcedente, es concluyente que para la atención de la solicitud de información de cuenta se dejaron de observar lo que para tal efecto dispone la Ley de la materia.

Y es que el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en sus fracciones II, y VII, prevén lo siguiente:

"Artículo 98.- Serán causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

...

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso o en la difusión de la información pública a que están obligados conforme a esta Ley;

VII. No proporcionar la información pública cuya entrega haya sido ordenada por la Unidad de Vinculación o la autoridad correspondiente.

..."

En el mismo tenor, el numeral 99 de la Ley en cita establece:

"Artículo 99.- A quienes incurran en las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, se le aplicarán las sanciones y los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo o en otras leyes aplicables.

Lo anterior, sin menoscabo de la responsabilidad penal en que puedan incurrir."

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista a la autoridad competente, a efecto de que, de así considerarlo, proceda a investigar y en su caso aplicar las sanciones que conforme a derecho correspondan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- **Gírese oficio** al Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada de la presente resolución, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. **CÚMPLASE.**-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintisiete de agosto del dos mil trece, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/067-12/JOER, promovido por Fabiola Cortés Miranda, en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Conste.-----